



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

EXPEDIENTE No. 16/2017

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de julio de del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual el C. [REDACTED] demando de [REDACTED] y [REDACTED] el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.-Mi representado el C. [REDACTED] con fecha 15 de marzo de 2015. ingreso a prestar servicios a favor de los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED] persona morales que contrataron los servicios de quien represento en la ciudad de Campeche, específicamente en la sucursal ubicada en [REDACTED] que **SE DENOMINA COMERCIAL** [REDACTED] que es el nombre con el cual se ostentan al público en general para el desarrollo de sus actividades comerciales, recibiendo ordenes e indicaciones directas e indirectas de los CC [REDACTED] en su carácter de Gerente; [REDACTED] en su carácter de Jefa Regional Recursos Humanos; [REDACTED] en su calidad de supervisor; [REDACTED] en su carácter de gerente de área y [REDACTED] en su carácter de supervisora de cartera vencida; **órdenes PARA EL BENEFICIO UNICO, EXCLUSIVO Y PRINCIPAL DE** [REDACTED] siendo la persona moral que se benefició de los servicios personales y subordinados de la trabajadora que represento, va que sus actividades encuadraron al giro comercial y objeto social de [REDACTED] que consistían en la planeación y conducción de telemarketing para la mejor captación, contacto y capitalización de clientes [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

potenciales a favor único y exclusivo de [REDACTED] para finalmente vender los productos y servicios precisamente de [REDACTED] como lo son créditos, entre otras actividades inherentes al cargo. siempre coincidiendo con el objeto social de la empresa [REDACTED]

2.- Es importante mencionar que la empresa [REDACTED] **UTILIZA UNA INTERMEDIARIA** que manipula como su departamento de recursos humanos, **DENOMINADA [REDACTED] para LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES**, siendo la última empresa mencionada la encargada únicamente de simular el carácter de patrón, pues el objeto social de esta última empresa es la colocación y comercialización de trabajadores, pero que realmente se benefició de los servicios profesionales de la trabajadora de forma exclusiva y principal, lo fue [REDACTED] quien era la que suministraba las herramientas de trabajo, como escritorio, formatos de venta de [REDACTED], formatos de contratos de crédito con autorizaciones de la CONDUCEF, incluso el lugar donde trabajo la actora es rentado por la [REDACTED] entre otros, es por ellos, que estas son responsables solidarios de las obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y los servicios de mi representada.

3.-Siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, le asignaron el cargo **GESTOR DE COBRANZA ZONA CENTRO**, por lo anterior es que se reclama la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y MANCOMUNADA ENTRE LAS EMPRESA QUE ESTÁ AL MANDO Y DA ÓRDENES, [REDACTED] COMO DE LA INTERMEDIARIA QUE UTILIZA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL, QUE ES [REDACTED]** la cual NO cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones laborales

Aunado a lo anterior, la demanda [REDACTED] al haberse beneficiado de los servicios de la actora, y en consecuencia establecerse la relación laboral, ya que recibía órdenes de la [REDACTED] de los créditos que se autorizaban o rechazaban, o en su caso de las políticas de mercadeo que debía desarrollar,(subordinación) a cambio de un salario que le otorga [REDACTED]

Concatenado a que las comisiones que recibía la actora dependía de la venta de créditos autorizados. de la que únicamente autoriza y es dueña la multicitada [REDACTED] pagos que realizaba a través de la empresa [REDACTED] elementos que determinan la relación laboral en atención al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Así mismo, la jornada de trabajo en la cual se desempeñó mi mandante comprendido de las **07:30 a las 14:30 horas**, para retornar a las 16.00



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

horas y concluir el día a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendía de las 14:30 horas a las 16:00 horas, **lo anterior de lunes a domingo**, con un día de descanso semanal, el cual era los lunes, mismo que omitió en todo momento remunerar a favor de la trabajadora; reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual genero 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extra ordinarias por todo tiempo que subsistió la relación laboral, ejemplificándola **POR SU ULTIMO AÑO DE TRABAJO**, siendo lo siguiente: con las 24 horas extras semanales, se concluye al año en 1248 horas extras, de las cuales 468 horas se reclaman al 100% y las restantes 780 al 200%; al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca fue reenumerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%; al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca fue remunerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%.

4.- El salario que le fuera otorgado era de \$ [REDACTED] pesos quincenales, es decir la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios; y también le pagaban las siguientes prestaciones: **a.- Bonos extraordinarios (BONO EXTRA ORDINARIO) MENSUALES** por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, es decir por este concepto obtuvo un ingreso diario de \$ [REDACTED] pesos; **b.- cop 1 resultados y cop 3 garantía**; por su último año recibió la cantidad de \$ [REDACTED] es decir, un ingreso diario de \$ [REDACTED] pesos. **c.- AGUINALDO**, este pago lo recibía de forma anual, que debe adicionarse al pago diario, recibiendo por este pago 40 días de salario, lo que desemboca en un ingreso anual de \$ [REDACTED] pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$ [REDACTED] pesos diarios; percepciones que de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos cantidad que solicito sea tomado en consideración para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que le correspondan a la trabajadora, mencionando que unos pagos eran en efectivo y otros a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria asignando por los demandados. Siendo los pagos cop 1 resultados y algunos relativos a Bonos extraordinarios (BONO EXTRAORDINARIO) por medio de transferencia electrónica y/o depósito a cuenta de banco número [REDACTED] de la institución bancaria denominada [REDACTED] relacionada con el número de cliente [REDACTED]

5.-También reclamo de los demandados la relación ilegal e indebida y descuento de los siguientes: quincenalmente le era descontado a mi mandante la cantidad de \$ [REDACTED] pesos en efectivo y \$ [REDACTED] pesos en la cuenta de pago de banco, es decir \$ [REDACTED] pesos quincenales por concepto de **“APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”** desde el mes de marzo de 2016 al día del arbitrario despido, con la promesa que el demandado aportaría una cantidad igual a la descontada, por lo que reclamo la devolución de dicho descuento que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos y una cantidad igual que el demandado se comprometió a realizar al momento de su devolución;

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

6.- A pesar de los perjuicios que sufría el actor, la relación laboral continuaba, por ser su ingreso económico, siendo que el día 14 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 9:00 horas, en el desempeño de sus actividades específicamente en la sucursal ubicada en

██████████ y estando presentes los CC. ██████████ en su carácter de Gerente; ██████████ en su carácter de Jefa Regional Recursos Humanos; ██████████ en su calidad de supervisor; específicamente en el área de espera del público en general, cuando el C. ██████████ en su carácter de Gerente; impidió que siguiera laborando y le dijo: "ya no puedes seguir con ambas carteras, a partir de hoy estas despedido, son órdenes"; al tiempo en que agregaba la C. ██████████ en su carácter de Jefa Regional Recursos Humanos: "ya tenemos todo preparado para liquidarte, derivado de lo que menciona ██████████ mi representado respondió que no firmara nada porque él no estaba renunciando, que sus ingresos eran menores y derivado de los cambios de cartera, solicitando una oportunidad en la empresa para que no lo despidieran, pero poco les importó y agregó el C. ██████████: "██████████, por ahora estas fuera de la empresa, regresa después para ver con cuanto te ayudamos"; lo anterior sorprendió al actor ya que no había motivo suficiente para que lo despidieran, pero dichas personas insistieron en que se retirara; lo anterior sucedió en presencia de diversas personas, clientes y compañeros de trabajo, por lo tanto, no hay duda que lo anterior, desemboca en un despido injustificado, por lo reclamo en esta vía su antigüedad, indemnización constitucional y lo que proceda.

7.- Independientemente de las prestaciones señaladas, se reclama: **Indemnización constitucional** como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, así como salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día en que fue despedido injustificadamente, hasta la fecha en que se le haga el pago conforme a derecho. **Prima de antigüedad**, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de servicio realizado. **Parte proporcional de aguinaldo** que le corresponde por el tiempo laborado en el año 2015 y proporcional de aguinaldo de 2016, los cuales fueran pactados a 40 días, **Pagos de vacaciones y primas vacacionales al 35%**, **salarios devengados y no cubiertos**, consistentes en la segunda quincena de julio de 2016 y la segunda agosto de octubre de 2016, pago de horas extraordinarias de trabajo, que han quedado señaladas en los hechos de la demanda. Pagos de séptimo días, en específico 52 días por su último año de trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil quince, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

██████████



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dos de diciembre del dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] y por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED] compareciendo

la Licda. [REDACTED], desarrollándose la audiencia de

la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: EN LA ETAPA**

DE CONCILIACIÓN: Se les tuvo por inconformes a las partes del presente

asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y**

EXCEPCIONES: Se les reconoció la personalidad jurídica al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] como apoderado jurídico de la parte actora en base a la

documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el

artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha

personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de

demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos,

asimismo se le reconoció la personalidad jurídica a la LICDA. [REDACTED]

[REDACTED] como apoderado legal de las morales

demandadas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en base a la documentación de escrituras públicas anexadas a los

autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la

Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo dando

contestación a la demanda inicial mediante dos escritos de fecha de 01 de

diciembre de 2015, escritos de contestación se le corrió traslado a la parte

actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar,

seguidamente se le tuvo tanto al apoderado jurídico de la parte actora como

a la apoderada legal de la moral [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por haciendo el uso del derecho de réplica y

contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la

cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; cerrándose la

presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga

verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de

Pruebas. Con fecha catorce de enero del año dos mil catorce, tuvo

verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN**

DE PRUEBAS: compareciendo en representación de la parte actora el LIC.

[REDACTED], y en representación de las morales demandadas

[REDACTED] y [REDACTED] la

LICDA. [REDACTED] desarrollándose la

audiencia de la siguiente manera: en la etapa de **OFRECIMIENTO Y**

ADMISIÓN DE PRUEBAS: Se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus

probanzas mediante escrito de fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis,

escrito del cual se le corrió traslado al apoderado legal de la moral

demandada [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] para los fines legales correspondientes a que haya lugar; asimismo

se le tuvo al apoderado legal de las morales demandadas por ofreciendo

sus respectivas probanzas mediante dos escritos de fecha 29 de abril del

año dos mil dieciséis, escrito de los cuales se le corrió traslado al apoderado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna. Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta...", por lo que de acuerdo a lo anterior, al ser la jornada laboral MIXTA de la hoy demandante, su duración máxima de ésta jornada le corresponde de **siete horas y media de trabajo**, y la jornada laboral ofertada por el demandado, la jornada laboral DIURNA su duración máxima legal corresponde de **ocho horas de trabajo**, lo anterior de acuerdo a los estipulado en los artículos 60 y 61 la Ley Federal del Trabajo, por esta razón, al ofertar el trabajo con una jornada diurna y que su duración máxima legal corresponde a 8 horas de trabajo, es que la aludida propuesta, puede generar perjuicio ya que es previsible que repercutirá a la trabajadora en su vida cotidiana, **por tanto estaría obligada a trabajar media hora más** de jornada de labores, puesto que, de acuerdo al horario señalado por la trabajadora en su escrito de demanda, recae en una jornada MIXTA, por lo tanto su jornada máxima legal a esa jornada es de **siete horas y media**, por consiguiente la oferta de trabajo **resulta insuficiente para considerarlo de buena fe**, habida cuenta que con su conducta pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador, las condiciones en que se venía prestando el servicio, entendiéndose que la oferta la realizó sólo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la de continuar la relación laboral en las mismas condiciones pactadas, por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta autoridad corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, la inexistencia del despido que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ESTUDIO COMPLETO E INTEGRAL DEL. Si se alega el despido injustificado del empleo y la parte demandada ofrece la continuación del nexo laboral pero controvierte la categoría, el salario y la jornada del trabajo señalados por el actor en el ocurso de demanda, la Junta resolutora debe estudiar completa e íntegramente la controversia que se suscite sobre cada una de las condiciones de trabajo cuestionadas, pues si el Tribunal del Trabajo omite el estudio de algunos de los conceptos controvertidos, y no obstante ello estima de buena fe la propuesta hecha al trabajador de seguir en la relación laboral, es evidente que con tal omisión el laudo reclamado produjo un estado de incertidumbre e imprecisión, con la consiguiente transgresión a las normas que rigen el procedimiento y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 249/90. María del Refugio Arrieta Villarreal. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 314/90. María Guadalupe Rosales de Lozano. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 317/90. Martha Araceli Valdez García. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 402/90. José Guadalupe Reyna Barba. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 422/90. María del Rosario García de Vázquez. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Octava Época Registro: 223122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : VII, Abril de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/3 Página: 109 **Genealogía:** Gaceta número 40, Abril de 1991, página 123.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.- Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominado ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber, la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. Tesis emitida en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, julio de 2006, Tesis: 1.9ª.T.213 L. Página :1251.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU ANÁLISIS DEBE SER CON BASE AL CONJUNTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. El ofrecimiento de trabajo no debe interpretarse de modo abstracto o aislado, sino conjuntamente con el resto del escrito de contestación, pues se trata de una proposición para continuar la relación de trabajo interrumpida de hecho por un acontecimiento previo del juicio, que va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo resaltarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica en forma rígida o abstracta, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permiten concluir si dicha oferta revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 553/94. Matías Ovalle Martínez y otro. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 669/94. Agustín Mireles Salinas y coags. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 92/95. Manuel Contreras Bravo y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 117/95. Matías Ovalle Martínez y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 493/95. Rosa María Romo Niño. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: IV.3o. J/7. Página: 381.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que se refiere al demandado [REDACTED], la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por DESPIDO INJUSTIFICADO alegado por el actor en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del demandado [REDACTED] que entre su representada y el hoy actor no existe, ni ha existido relación de trabajo, ni de ninguna otra naturaleza, por lo que a criterio de esta autoridad **corresponde arrojar la carga de la prueba al actor** para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, existió entre él y el demandado, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada [REDACTED] que se hace efectivo a la diversa persona moral, respecto a las prestaciones que reclama con anterioridad a un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas extraordinarias, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, y aguinaldos, las primeras, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, con respecto a los años subsecuentes al primero, no les aplican los seis meses antes referidos; **por lo que la prescripción opera estrictamente según el año laboral; lo que se determina que al haber iniciado la relación laboral en el 15 de marzo del 2015, cumpliéndose el tercer año de servicios el 15 de marzo del 2018, de lo que se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda (04 de enero de 2017 del despido) ha transcurrido en exceso el termino establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del año 2015 y parte proporcional del año 2016 de servicios prestados, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones respectiva, no así los años anteriores; con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del ordenamiento laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año, por lo que se aduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional del año dieciséis, exigibles hasta el veinte de diciembre del año subsiguiente, y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término referido, y por lo tanto, SE DECLARA NO PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos del referido año de servicios (2015), y la parte proporcional del año 2016. Por lo que respecta a las Horas Extras y séptimos días, se determina que de la fecha de presentación de la demanda cuatro de enero del dos mil diecisiete al cuatro de enero del dos mil dieciséis, no ha trascendido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la ley laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de Horas Extras y séptimos días, del trece de julio del dos mil catorce al trece de julio del dos mil quince, sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 19, página 33. Amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volúmenes 145-150, página 42. Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 2731/85. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Época: Séptima Época. Registro: 242665. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 92.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, de las que se determina que: LAS CONFESIONALES, a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED] y [REDACTED], por conducto de la persona física que acredite con documento idóneo y fehaciente ser o la legítima representante de dicha moral, que tenga facultades para absolver posiciones en su representación, NO LE FAVORECEN a su oferente, en virtud de que en audiencias de fechas veinticinco y veintiséis de junio ambas de dos mil dieciocho, respectivamente, dichos absolventes contestaron de manera negativa a las posiciones previamente formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto en controversia alguno. **LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo del C. [REDACTED] sobre la documental señalada en el escrito de pruebas de la parte actora consistiendo en el Formato de solicitud de cancelación de trámite de crédito, llevado a cabo el día tres de abril del dos mil diecinueve, **LE FAVORECE** al oferente para acreditar que le fue cancelado el trámite de su crédito, con clave: [REDACTED] con fecha de aplicación [REDACTED], en virtud de tenérsele al ratificante en mención por presuntivamente ciertos los hechos del contenido y firma del documento antes citado, dada su incomparecencia a pesar de haber estado notificado para ello. (VER A FOJAS 211); **LA DOCUMENTAL consistente en el INFORME**, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante oficio REF: [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2018, por el Jefe de Departamento laboral, Delegación Campeche, Lic. [REDACTED], **NO LE FAVORECE**, en virtud de que en el informe se señalara No se encontraron antecedentes de lo requerido, por lo que no se esclarece con ello ningún hecho controvertido. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE**, en relación a la moral [REDACTED], le favorece para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, no demostró la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga probatoria le recayó, según la litis planteada; y referente a la moral demandada [REDACTED] **LE FAVORECE**, toda vez que el actor demostró el vínculo laboral con ella y la responsabilidad solidaria con la diversa moral, en virtud de que dicha demandada se beneficio de sus servicios personales y subordinados lo cual esta le retribuía un pago por ello, acreditando la parte actora que [REDACTED]**

Ólā ā aā[KFGā ^æ Á [{ à^• É&æ^Á Á &@ā^Áē [āāā) Á^Á. āā[Á Á g{ ^| Á ā^Á -āā Dā^Áē } f|{ āāā[ē] Á Á •āā^āā[Áē] Á •āāā [•ÁFHÁāāā) Áā Á FFI Á^ÁāāSVQEOOE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...”, por ello, los demandados debieron indicar que si el trabajador atribuye **responsabilidad solidaria** a uno o varios de los codemandados, estos no deben limitarse a negar lisa y llanamente la relación de trabajo, sino que **debe referirse a los hechos sobre LOS QUE SE HACE DESCANSAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se les atribuya, por ende se les tiene la aceptación de la responsabilidad solidaria, aunado a que no se encuentra en autos prueba alguna que acredite lo contrario, acreditando de esta manera la responsabilidad solidaria entre [REDACTED]

y [REDACTED], además de que la demandada [REDACTED] no demostró la inexistencia del despido injustificado carga probatoria que le correspondió probar, por tanto se le tiene al actor por probando la acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, en virtud de que la demandada con las pruebas que aportara no demostró la inexistencia del despido injustificado, por todo lo anterior, le favorece al actor, para demostrar el vínculo laboral que los unía, y de la existencia del despido injustificado con las demandadas, acreditándose también la responsabilidad solidaria entre ellas, hecho que no fue controvertido por su contraparte, además de no existir pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. y “PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, acreditando de esta manera el vínculo laboral que los unía, alegado por la actora, y de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, asimismo con dichas pruebas se acredita la responsabilidad solidaria, el cual no fue controvertido por su contraparte, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, omitiendo de esta manera de ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, favoreciendo, a su oferente para acreditar el despido injustificado y la responsabilidad solidaria y mancomunada entre las empresa [REDACTED]

y [REDACTED], es decir, tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

responsables solidarios de la relación laboral, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, además de que dichas demandadas aceptaron ser responsables solidarias dado al silencio y evasiva que se ha mencionado con anterioridad; por tanto el apoderado legal de dichas sociedades, este no negó la responsabilidad solidaria y mancomunada entre [REDACTED] con la diversa persona moral [REDACTED], de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la aceptación de dicho hecho como se ha mencionado con anterioridad. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, 15, 804 y 878 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

De las pruebas ofrecidas por la demandada [REDACTED] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veintisiete de junio de 2018, (ver a fojas143), el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: "**PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**", misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en relación con la demandada [REDACTED]. **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud de no probar sus excepciones y defensas, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis le correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por la demandada [REDACTED], se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veintisiete de junio de 2018, (ver a fojas143), el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES”**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED]**,

[REDACTED] Y [REDACTED], **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha 27 de febrero de dos mil diecinueve, se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio, toda vez que dicho oferente no presento a los testigos antes señalados al desahogo de la probanza citada en la forma y términos suscitados en la misma (VER A FOJAS 205). **LA TESTIMONIAL a cargo de los C. [REDACTED]**

[REDACTED] Y [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud que mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se DESISTIÓ de la misma (VER A FOJAS 152). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que el actor demostró la relación laboral, y por ende la responsabilidad solidaria y mancomunada con **[REDACTED]** de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, es decir, con la prueba ofertada por la parte actora, estudiadas y valoradas con antelación, misma que por economía procesal se tienen por reproducida como si se insertara a la letra, y con ello se tiene acreditándose la relación laboral y la responsabilidad solidaria y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la referida operaria, ya que dicha moral no acreditó la inexistencia de la relación laboral con la que se excepciona, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada.

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor **C. [REDACTED]** su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas **[REDACTED]**, **[REDACTED]** responsables solidarias y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: **a).- Indemnización Constitucional; b).- Prima de Antigüedad, c).- Salarios Caídos**, en virtud de que éstas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3.** Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de trabajador, quien probó la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia **en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria de 9 horas extras semanales; y a la parte trabajadora demostrar las horas extras excedentes a las primeras nueve horas extras, por tanto, como en el presente asunto acontece que la carga probatoria de las dieciocho horas extras reclamadas le correspondieron a la actora acreditarlas, y con las confesionales fictas y la prueba de Inspección Ocular, se acreditó que laboraba tres horas extras diarias, y al no haber sido acreditado con ningún medio de prueba por la patronal, no existiendo con ello prueba en contrario. Reiterando lo anterior, es de señalarse que la trabajadora laboró 18 horas extras semanales, y la patronal no acreditó con algún medio probatorio que el actor no laboró las primeras nueve horas ni tampoco acreditó habérselas pagado, y la trabajadora con las pruebas confesionales fictas y la inspección ocular acreditó haber laborado las 9 horas extras semanales restantes relativas a las primeras 9 horas reclamadas, por lo tanto, se le adeuda pagar 9 horas extras a la actora correspondientes a las primeras 9 horas extras legales y 9 horas extras excedentes de las primeras 9 horas extras, **por lo tanto, se condena a las morales demandadas a pagarle la totalidad de 24 horas extras semanales laboradas al trabajador, esto es, 1692 extras, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, no existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por la parte actora, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, ya que la patronal mediante su escrito de contestación acepta que la demandante percibe las cantidades detalladas, bajo los conceptos establecidos, por tanto ésta autoridad determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actor era la cantidad de \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando el **salario diario ordinario** \$ [REDACTED] y multiplicado por los quince días días, **y el salario diario integrado** que percibía el referido actor era la cantidad de \$ [REDACTED], cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$ [REDACTED] mensual, es decir, importe diario de \$ [REDACTED] por el concepto de Bono mensuales, mas la cantidad de \$ [REDACTED] anual, obteniéndose un ingreso diario de \$ [REDACTED] pesos por concepto cop 1 resultados y cob 3 garantía, mas \$ [REDACTED] anual obteniéndose un ingreso diario de \$ [REDACTED] por concepto de aguinaldos por pago de 40 días de salario, obteniéndose así un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos; toda vez que las cantidades que por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$ [REDACTED] y el salario diario integrado era de \$ [REDACTED], mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes. **II.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **III.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d), e) y f)** se cuantificaran a un salario diario ordinario de \$ [REDACTED]; **IV.-** las prestaciones relacionados con los incisos **a), c), h), i), j)** se cuantificaran a un salario diario integrado de \$ [REDACTED]; y por lo que se refiere al inciso **g)** relativo al concepto de pago por la "Aportación Campaña Dame un Futuro" se cuantificara a 19 quincenas por la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales; dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; **VI.-** Con base a lo anterior, se advierte la siguiente tabla:

01	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTOR C. [REDACTED]

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO DEL AÑO 2016	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de antigüedad	23.5		\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	39.16	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Prima vacacional	35%	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	45	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Salarios retenidos	30			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Pago del descuento que le realizaron en las quincenas del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2014, por "Aportación Campaña Dame un Futuro"	19 quincenas	\$ [REDACTED] (descuento que le realizaban de manera quincenal)			\$ [REDACTED]
Horas extras	1692hrs (468hrs al 100%) y (1224hrs al 200%)			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios caídos Y en su caso los intereses				\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta impropio adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

haberlos laborado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.461 L.Página: 2403

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la hornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válida para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a la parte demandada [REDACTED] acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado toda vez que dicha moral no probó sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar; con respecto a la empresa [REDACTED] demostró la relación laboral, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con [REDACTED] de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con el referido operario.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, a pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.),** importe de 90 días de salario por concepto de **Indemnización Constitucional; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 23.5 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 39.16 días de salarios por concepto de vacaciones más el 35% de prima vacacional, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal, a razón de 20 días por año, correspondiente al segundo año de servicios y parte proporcional del tercer año de servicios prestados; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)** importe de 78.33 días de salarios por concepto de aguinaldos, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal a razón de 40 días por año, correspondiente al año 2015 y parte proporcional del año 2016, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.),** por concepto de salario retenido, a razón de 30 días, correspondientes a la segunda quincena de abril de 2016 y segunda quincena de julio de 2016, forma en que lo reclama el trabajador, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.),** a razón de 19 quincenas, relativo a los descuentos realizados al actor por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos quincenales por concepto de "APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO" desde el mes de marzo de 2016 al día del injustificado despido

Ólã ã ãã[K G J Á ð ^ æ Á Ñ [{ à ! ^ Á Á ã ã ã ã ^ • D ã ^ Á Ñ } † † { ã ã ã Á Ñ } Á [Á ^ • ã ã ^ & ã ã [Á Ñ } Á [• Á ã ã ã || • Á F H Á : ã ã ã } Á Ñ Á F I Á ^ Á ã ã V O Ñ J O O E



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

14 de diciembre de 2016, forma en que los reclama el trabajador, y de acuerdo a la prescripción planteada, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo: **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 1692 horas extraordinarias laboradas pagadas las primeras 9 horas al **100%** (468 hrs) y las restantes al **200%**(1224 hrs), condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, por un año de servicios laborados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (14 de diciembre de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su salario diario ordinario de \$ [REDACTED] y de su salario diario integrado de \$ [REDACTED] respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: al actor [REDACTED] en calle [REDACTED]; y por lo que respecta a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que no proporcionaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad, por lo que quedan notificadas de la presente resolución por conducto de los estrados de esta Junta. Cúmplase. **ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE DE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES
LIC. NYLEPHTA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

Con esta fecha (20 de julio de 2020) se incluyó en los estrados de esta Junta copia debidamente autorizada de la presente resolución. **CONSTE**
TICQ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

San Francisco de Campeche, Camp; a diez de septiembre del dos mil veinte.

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 16/2017

VISTOS: El estado que guardan los autos del expediente laboral que nos ocupa, se da cuenta que tanto en el dictamen como en el laudo de fecha veinte de julio de dos mil veinte, respectivamente, en el que esta autoridad, si bien es cierto, condenó la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, aclaro que debía cuantificarse con base al salario diario integrado aceptado por esta autoridad siendo de \$ [REDACTED] como consta tanto en el CONSIDERANDO IV, como el cuadro de cuatificaciones referente al "Monto de Condena" y RESUELVE SEGUNDO, no menos cierto es, que por error, en el mismo CONSIDERANDO IV y RESUELVE SEGUNDO, al momento de realizar la operación aritmética relativa a la Indemnización Constitucional se hizo con un salario diverso al aceptado por esta autoridad, realizándose por la cantidad de \$ [REDACTED] como consecuencia de ello se plasmò una cantidad errònea siendo la siguiente: "...la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N.), importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional...", debiéndose de haber realizado la operación aritmética de dicho concepto por el salario diario de \$ [REDACTED].

LA JUNTA ACUERDA: En virtud de lo anterior, se subsana el yerro cometido sin que ello implique revocación alguna por parte de esta autoridad, siendo aplicable para mayor sustento legal de aplicación supletoria la tesis que a la letra dice: **"ACLARACIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN FACULTADAS PARA HACERLO OFICIOSAMENTE. De los artículos 685, 886 y 913 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las Juntas cuentan con facultades para realizar oficiosamente diversas prevenciones, requerimientos y diligencias para mejor proveer, a efecto de garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el numeral 847 de la ley citada prevé la figura jurídica de la aclaración de laudo, a través de la cual permite "corregir errores o precisar algún punto". En ese contexto, se concluye que si bien es cierto que la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada para actuar oficiosamente en los casos señalados, también lo es que debe hacerlo para aclarar el laudo, no obstante que no lo soliciten las partes; ello con la finalidad de actuar a verdad sabida y buena fe guardada, pues de no estimarlo así, en el caso de que un laudo contenga un error o falta de precisión en algún punto, podría impedirse su cumplimiento, lo cual contravendría la garantía constitucional consagrada en el aludido artículo 17. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Clave: XVII.2o.C.T., Núm.: 17 L. Amparo directo 815/2008. Martín Ibarra Chavira. 23 de febrero de 2009. nanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.";** y en base a los principios de Celeridad, Prontitud, Expedites y Congruencia que rigen el procedimiento laboral, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 847 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad determina procedente corregir tal yerro, para quedar de acuerdo a los autos del presente expediente laboral, tanto en el RESUELVE SEGUNDO, como en el cuadro de cuantificación, referente al "Monto de Condena" queda como sigue:

"... **CONSIDERANDO IV.-...**

..."

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO DEL AÑO 2016	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Óñ ã ãã [REDACTED] ^ æ ÁÇ [{ à! ^ Á & ç ããã ^ • Dã ^ & [} + | { ããã & [} Á [Á ^ • çã ^ & ã [& [} Á [• Áæ çã [| • ÁFHÁ: æ&& } ÁÇ ÁFFI Á ^ ÁæãSVÖWÚÓÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ . . . **SEGUNDO:** Se **CONDENA** a los demandados [redacted] y [redacted] responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, a pagarle al C. [redacted] las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$ [redacted] (SON: [redacted] M.N.),** importe de 90 días de salario por concepto de **Indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo . . . “**

Una vez hecho lo anterior. Notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: al actor [redacted] en calle [redacted] [redacted] debiéndole entrega una copia del presente proveído; y por lo que respecta a los demandados [redacted] y [redacted] toda vez que no proporcionaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad, por lo que en consecuencia quedan notificadas del presente proveído y del laudo de fecha 20 de julio de 2020, por conducto de los estrados de esta Junta. Cúmplase. Así lo proveen y firman por unanimidad de votos los CC. Integrantes De La Junta, por ante el c. Secretario General que certifica y da fe.

**REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH**

**REPRESENTANTE DE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES**

**REPRESENTE DE LOS PATRONES
LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON**

**EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ**

Con esta fecha (10 de septiembre de 2020) se incluyó en los estrados de esta Junta copias debidamente autorizadas del presente proveído y del laudo de fecha 20 de julio de 2012, para efectos de notificación. CONSTE.-

Ticq

[Redacted footer text]